

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-71/2012.**

**ACTORA: COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN SAN LUIS  
POTOSÍ.**

**TERCERO INTERESADA:  
COALICIÓN "COMPROMISO POR  
MÉXICO".**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
ESTEBAN MANUEL CHAPITAL  
ROMO.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de inconformidad número SUP-JIN-71/2012, promovido por la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital responsable, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-

2012, en el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.





**II. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto inmediato anterior.



**III. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad

de Graciano Sánchez, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

**V. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	48,078	Cuarenta y ocho mil setenta y ocho
 Coalición "Compromiso por México"	62,209	Sesenta y dos mil doscientos nueve
 Coalición "Movimiento Progresista"	37,596	Treinta y siete mil quinientos noventa y seis
 Nueva Alianza	5,945	Cinco mil novecientos cuarenta y cinco

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Candidatos no registrados	60	sesenta
 Votos nulos	6,650	Seis mil seiscientos cincuenta
<b>Votación total</b>	160,538	Ciento sesenta mil quinientos treinta y ocho

**SEGUNDO. Juicio de inconformidad.**

**I. Promoción del juicio.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por conducto de su representante, acreditado ante el Consejo Distrital mencionado, interpuso demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

**II. Causas de nulidad.** En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la

**SUP-JIN-71/2012.**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
1	60	B						X						X
2	61	B												X
3	62	B						X						X
4	63	B												X
5	64	B												X
6	65	B												X
7	66	B												X
8	67	B												X
9	68	B												X
10	69	B												X
11	70	B												X
12	71	B												X
13	72	B						X						X
14	73	B												X
15	75	B						X	X					X
16	76	B												X
17	77	B												X
18	165	B												X
19	166	B												X
20	167	B												X
21	169	B												X
22	170	B												X
23	171	B												X
24	171	C1												X
25	171	E1						X						X
26	172	B						X						X
27	1188	B						X						X
28	1188	C1						X						X
29	1188	C2												X
30	1189	B												X
31	1189	C1						X	X					X
32	1190	B						X						X
33	1190	C1						X						X
34	1191	B						X	X	X	X	X	X	X
35	1191	C1												X
36	1192	B												X

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
37	1192	C1						X							X
38	1193	C1						X							X
39	1193	C2						X							X
40	1194	C1													X
41	1195	B													X
42	1196	B													X
43	1200	B						X							X
44	1201	B						X							X
45	1203	B						X							X
46	1205	B													X
47	1205	C1						X							X
48	1205	C2						X							X
49	1206	B						X							X
50	1207	B													X
51	1207	C1							X						X
52	1208	B						X							X
53	1209	B													X
54	1210	B													X
55	1211	B						X							X
56	1212	B						X							X
57	1212	E1						X							X
58	1214	B						X							X
59	1214	C1													X
60	1215	B						X							X
61	1216	B						X							X
62	1217	B													X
63	1218	E1						X							X
64	1219	B													X
65	1219	C1						X							X
66	1220	B													X
67	1242	B													X
68	1243	B						X	X						
69	1244	B							X	X	X	X	X	X	X
70	1245	B													X
71	1245	C1													X
72	1246	B						X							X
73	1246	C1						X							X
74	1246	C2													X
75	1247	B													X
76	1247	C1													X

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
77	1247	C3														X
78	1247	C5							X	X						X
79	1247	C7							X	X						X
80	1247	C9							X							X
81	1247	C10														X
82	1248	C1							X							X
83	1248	C2							X							X
84	1249	B														X
85	1249	C1														X
86	1250	B							X							X
87	1250	C1														X
88	1250	C2														X
89	1251	B							X							X
90	1251	C1							X	X						X
91	1251	C2														X
92	1252	B							X							X
93	1252	C1							X							X
94	1252	C2							X							X
95	1253	B														X
96	1253	C2							X							X
97	1253	C4														X
98	1253	C5														X
99	1253	C9														X
100	1254	B							X							X
101	1254	C1							X							X
102	1255	B														X
103	1255	C1							X							X
104	1256	B														X
105	1256	C2														X
106	1257	B							X							X
107	1258	B														X
108	1258	C1							X							X
109	1259	B														X
110	1259	C1														X
111	1259	C2														X
112	1260	B														X
113	1260	C1														X
114	1261	C1							X							X
115	1262	B														X
116	1263	B							X							X

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
117	1264	B							X	X	X	X	X	X
118	1264	C1												X
119	1266	B						X						X
120	1266	C1						X						X
121	1267	B						X						X
122	1267	C1						X						X
123	1268	B						X						X
124	1268	C1						X						X
125	1269	B												X
126	1270	B												X
127	1271	B												X
128	1271	C1												X
129	1272	B												X
130	1272	C1						X						X
131	1272	C3												X
132	1273	B												X
133	1273	C1						X						X
134	1273	C3												X
135	1273	C5												X
136	1273	C6												X
137	1273	C7												X
138	1273	C8												X
139	1273	C9						X	X					X
140	1273	C11						X						X
141	1274	C1												X
142	1274	C3						X						X
143	1274	C4												X
144	1274	C7						X						X
145	1274	C8						X						X
146	1274	C9						X	X					X
147	1274	C10						X	X					X
148	1274	C12												X
149	1274	C13												X
150	1275	B						X						X
151	1275	C1												X
152	1275	C2												X
153	1276	C2						X						X
154	1277	B						X						X
155	1278	C2												X
156	1279	B						X						X



SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
157	1279	C1													X
158	1280	B							X						X
159	1280	C1													X
160	1280	C2							X						X
161	1281	B													X
162	1281	C1							X						X
163	1282	C2													X
164	1283	B													X
165	1283	C2							X						X
166	1284	C1							X						X
167	1285	B							X						X
168	1285	C2							X						X
169	1286	B							X						X
170	1286	C1							X						X
171	1286	C2							X						X
172	1287	B							X						X
173	1287	C1													X
174	1287	C2							X						X
175	1287	C4													X
176	1287	C5													X
177	1288	B													X
178	1288	C1													X
179	1288	C5													X
180	1289	B													X
181	1289	C1													X
182	1289	C2													X
183	1290	B													X
184	1290	C1													X
185	1291	B							X						X
186	1291	C1							X						
187	1291	C2													X
188	1292	B													X
189	1292	C1													X
190	1293	C1													X
191	1293	C2							X						X
192	1293	C3													X
193	1295	B													X
194	1296	B													X
195	1297	B													X
196	1297	C1													X

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
197	1297	C2													X
198	1298	B													X
199	1298	C1							X						X
200	1299	C1													X
201	1299	C3							X						X
202	1299	C4													X
203	1299	C5													X
204	1300	B													X
205	1300	C1							X						X
206	1300	C2							X						X
207	1301	B													X
208	1301	C1													X
209	1301	C2							X						X
210	1302	C1							X						X
211	1303	B													X
212	1303	C1													X
213	1303	C2													X
214	1304	B													X
215	1304	C1							X						X
216	1304	C2													X
217	1304	C3							X						X
218	1304	C4													X
219	1304	C5													X
220	1304	C6													X
221	1304	C7							X						X
222	1304	C8													X
223	1304	C9													X
224	1304	C10													X
225	1304	C11													X
226	1304	C12							X						X
227	1304	C13							X	X					X
228	1304	C15													X
229	1304	C16							X	X					X
230	1304	C17							X	X					
231	1305	B													X
232	1305	C2													X
233	1305	C5													X
234	1306	B							X						X
235	1306	C1							X						X
236	1307	B							X						X

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
237	1308	B						X						X
238	1309	B												X
239	1310	B												X
240	1310	C1												X
241	1312	B												X
242	1313	B												X
243	1313	C1												X
244	1314	B						X						X
245	1314	C1												X
246	1314	C2						X						X
247	1314	C3												X
248	1315	B												X
249	1315	C1												X
250	1316	B						X						X
251	1316	C1						X						X
252	1316	C2						X						X
253	1316	E1												X
254	1317	B												X
255	1317	C1						X						X
256	1318	B												X
257	1318	C1												X
258	1507	B												X
259	1508	B						X						X
260	1508	C1						X						X
261	1509	B												X
262	1511	B						X	X					X
263	1511	C1						X						X
264	1512	B						X						X
265	1512	C1												X
266	1513	B						X						X
267	1514	B												X
268	1515	B												X
269	1516	B												X
270	1517	B												X
271	1518	B												X
272	1569	C1						X						X
273	1570	B												X
274	1570	C1						X						X
275	1571	B												X
276	1571	C1												X

**SUP-JIN-71/2012.**

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
277	1572	B						X						X
278	1574	B												X
279	1575	E1						X						X
280	1576	B												X
281	1576	C1												X
282	1577	B						X						X
283	1578	B						X						X
284	1579	B												X
285	1579	C1						X						X
286	1580	B						X	X					
287	1581	B						X						X
288	1582	B												X
289	1583	B												X
290	1584	B												X
291	1585	B												X
292	1586	B												X
293	1638	B												X
294	1639	B						X						X
295	1639	C1												X
296	1640	B												X
297	1640	C1												X
298	1641	B												X
299	1641	C1												X
300	1642	B						X						X
301	1642	C1												X
302	1642	C2						X	X					
303	1643	B												X
304	1643	C1												X
305	1644	B						X						X
306	1645	B						X						X
307	1645	C1						X						X
308	1645	C2						X						X
309	1646	B												X
310	1647	B						X	X					X
311	1647	C1												X
312	1648	B						X						X
313	1648	C1						X	X					X
314	1649	B						X						X
315	1651	B												X
316	1652	B						X						X

SUP-JIN-71/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
317	1652	C1						X						X
318	1652	C2						X						X
319	1653	B						X						X
320	1653	C1												X
321	1653	C2						X						X
322	1654	B												X
323	1655	C1						X						X
324	1657	B												X
325	1658	B						X						X
326	1658	C1												X
327	1659	B						X						X
328	1659	C1												X
329	1660	B												X
330	1661	B												X
331	1661	C1						X						X
332	1662	B												X
333	1663	B												X
334	1664	B												X
335	1665	B						X						X
336	1666	B												X
337	1666	C1						X						X
338	1667	C1												X
339	1667	S1												X
340	1668	B												X
341	1668	C1						X						X
342	1668	C2												X
343	1773	B												X
344	1773	C1												X
345	1773	C2												X
346	1773	C3												X
347	1774	B												X
348	1774	C1												X
349	1775	B												X
350	1775	C1						X						X
351	1775	C2												X
352	1776	B						X						X
353	1776	C1												X
354	1776	E1												X
355	1778	B												X
356	1779	B						X						X

**SUP-JIN-71/2012.**

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
357	1779	C1						X							X
358	1780	B													X
359	1781	B													X
360	1783	B						X							X
361	1784	B													X
362	1785	B													X
363	1786	B													X
364	1787	B						X							X
365	1787	C1						X							X
366	1788	B													X
367	1790	B													X
368	1791	B						X							X
369	1792	B													X
370	1793	B													X
371	1794	B													X

**III. Tercero interesada.** Durante la tramitación del juicio en el que actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, se apersonó al presente juicio de inconformidad con el carácter de tercero interesado.

**IV. Remisión y recepción en Sala Superior.** El trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número CD-1042/2012, suscrito por el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió la demanda del juicio de inconformidad, las constancias atinentes al trámite que se le dio ante la responsable, las constancias de publicitación de la misma, el informe circunstanciado de ley y las demás

constancias que estimó pertinentes para la resolución del juicio.

**V. Turno a ponencia.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-71/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5437/2012, de esa misma fecha, signado del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VI. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante proveído de treinta de julio de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Instructor, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se ordenó la integración y apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio.

**VII. Resolución en el incidente.** Mediante resolución incidental del tres de agosto siguiente, se determinó que no había lugar a ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas cuya apertura solicitaba la impetrante.

**VIII. Requerimientos.** Mediante proveídos de seis y ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación e información relacionada con el juicio de inconformidad que ahora se resuelve. Dichos requerimientos fueron desahogados debidamente en tiempo y forma.

**IX. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del presente juicio, en virtud de no encontrarse pendiente prueba alguna por desahogar ni diligencia que practicar, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad



promovido por una Coalición de partidos políticos nacionales, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. *Cuestión preliminar.***

La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

Agrega que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo

310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continúa manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego, durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirma que el uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades que más adelante se señalan.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la parte actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la

**SUP-JIN-71/2012.**

que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez

de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que, la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de

**SUP-JIN-71/2012.**

la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

**TERCERO. *Precisión de la litis.***

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 02 en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

**a) No apertura de paquetes.**

La actora aduce que la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, deben anularse por la no apertura de paquetes electorales, conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
60	B
61	B
63	B
64	B
65	B
66	B
67	B
68	B
69	B
70	B
71	B
73	B
76	B
77	B
165	B
166	B
167	B
169	B
170	B
171	B
171	C1
172	B
1188	C2
1189	B
1191	B
1191	C1
1192	B
1193	C2
1194	C1
1195	B
1196	B

SUP-JIN-71/2012.

Sección	Casilla
1200	B
1201	B
1203	B
1205	B
1205	C1
1207	B
1207	C1
1209	B
1210	B
1212	B
1214	C1
1215	B
1217	B
1219	B
1220	B
1242	B
1244	B
1245	B
1245	C1
1246	C2
1247	B
1247	C1
1247	C3
1247	C10
1248	C1
1249	B
1249	C1
1250	C1
1250	C2
1251	B
1251	C1
1251	C2
1253	B
1253	C4
1253	C5
1253	C9
1255	B
1256	B
1256	C2
1258	B



Sección	Casilla
1258	C1
1259	B
1259	C1
1259	C2
1260	B
1260	C1
1261	C1
1262	B
1264	B
1264	C1
1267	B
1269	B
1270	B
1271	B
1271	C1
1272	B
1272	C1
1272	C3
1273	B
1273	C3
1273	C5
1273	C6
1273	C7
1273	C8
1273	C11
1274	C1
1274	C4
1274	C8
1274	C12
1274	C13
1275	C1
1275	C2
1276	C2
1278	C2
1279	C1
1280	C1
1280	C2
1281	B
1282	C2
1283	B

SUP-JIN-71/2012.

Sección	Casilla
1286	B
1286	C2
1287	C1
1287	C2
1287	C4
1287	C5
1288	B
1288	C1
1288	C5
1289	B
1289	C1
1289	C2
1290	B
1290	C1
1291	C2
1292	B
1292	C1
1293	C1
1293	C3
1295	B
1296	B
1297	B
1297	C1
1297	C2
1298	B
1298	C1
1299	C1
1299	C3
1299	C4
1299	C5
1300	B
1300	C2
1301	B
1301	C1
1301	C2
1302	C1
1303	B
1303	C1
1303	C2
1304	B

Sección	Casilla
1304	C1
1304	C2
1304	C3
1304	C4
1304	C5
1304	C6
1304	C7
1304	C8
1304	C9
1304	C10
1304	C11
1304	C12
1304	C13
1304	C15
1304	C16
1305	B
1305	C2
1305	C5
1306	C1
1309	B
1310	B
1310	C1
1312	B
1313	B
1313	C1
1314	C1
1314	C2
1314	C3
1315	B
1315	C1
1316	E1
1317	B
1318	B
1318	C1
1507	B
1509	B
1511	C1
1512	C1
1514	B
1515	B

SUP-JIN-71/2012.

Sección	Casilla
1516	B
1517	B
1518	B
1570	B
1571	B
1571	C1
1574	B
1576	B
1576	C1
1579	B
1582	B
1583	B
1584	B
1585	B
1586	B
1638	B
1639	C1
1640	B
1640	C1
1641	B
1641	C1
1642	B
1642	C1
1643	B
1643	C1
1645	C2
1646	B
1647	C1
1651	B
1653	B
1653	C1
1653	C2
1654	B
1655	C1
1657	B
1658	B
1658	C1
1659	C1
1660	B
1661	B

Sección	Casilla
1662	B
1663	B
1664	B
1666	B
1667	C1
1667	S1
1668	B
1668	C1
1668	C2
1773	B
1773	C1
1773	C2
1773	C3
1774	B
1774	C1
1775	B
1775	C2
1776	C1
1776	E1
1778	B
1779	B
1779	C1
1780	B
1781	B
1784	B
1785	B
1786	B
1788	B
1790	B
1792	B
1793	B
1794	B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

El efecto, las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

**Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el

**SUP-JIN-71/2012.**

local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe

una determinación jurisdiccional, que estimó infundados los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

**b) Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas; y las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).**

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas (votos) y/o votación total emitida), su causa de pedir es **inatendible**, en virtud de que la coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en

casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente:  
**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE**

**SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por estas causas son las siguientes:

Sección	Casilla
62	B
72	B
75	B
171	E1
1188	B
1188	C1
1189	C1
1190	B
1190	C1
1192	C1
1193	C1
1205	C2
1206	B
1208	B
1211	B
1212	E1
1214	B
1216	B
1218	E1
1219	C1
1246	B
1246	C1
1247	C5
1247	C7
1247	C9
1248	C2
1250	B
1251	C1
1252	B
1252	C1
1252	C2

Sección	Casilla
1253	C2
1254	B
1254	C1
1255	C1
1257	B
1263	B
1266	B
1266	C1
1267	C1
1268	B
1268	C1
1273	C1
1273	C9
1274	C3
1274	C7
1274	C10
1275	B
1277	B
1279	B
1280	B
1281	C1
1283	C2
1284	C1
1285	B
1285	C2
1286	C1
1287	B
1291	B
1293	C2
1300	C1
1304	C13
1304	C16
1306	B
1308	B
1314	B
1316	B
1316	C1
1316	C2
1317	C1
1508	B

Sección	Casilla
1508	C1
1511	B
1512	B
1513	B
1569	C1
1570	C1
1572	B
1575	E1
1577	B
1578	B
1579	C1
1581	B
1639	B
1644	B
1645	B
1645	C1
1647	B
1648	B
1648	C1
1649	B
1652	B
1652	C1
1652	C2
1659	B
1661	C1
1665	B
1666	C1
1775	C1
1776	B
1783	B
1787	B
1787	C1
1791	B

c) Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

**SUP-JIN-71/2012.**

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

Sección	Casilla
60	B
72	B
172	B
1189	B
1190	C1
1191	B
1192	C1
1193	C1
1193	C2
1200	B
1201	B
1203	B
1205	C1
1205	C2
1206	B
1211	B
1212	B
1212	E1
1215	B
1247	C5
1247	C7
1248	C1
1254	B
1257	B
1258	C1

SUP-JIN-71/2012.

Sección	Casilla
1261	C1
1263	B
1267	B
1268	C1
1272	C1
1273	C9
1274	C7
1274	C8
1274	C9
1274	C10
1276	C2
1277	B
1279	B
1280	B
1280	C2
1281	C1
1283	C2
1285	C2
1286	C1
1286	C2
1287	B
1287	C2
1291	B
1293	C2
1298	C1
1299	C3
1300	C2
1301	C2
1302	C1
1304	C1
1304	C3
1304	C7
1304	C13
1304	C16
1306	C1
1307	B
1308	B
1314	C2
1508	B
1508	C1



Sección	Casilla
1511	B
1511	C1
1572	B
1578	B
1639	B
1642	B
1645	C2
1648	B
1648	C1
1652	B
1652	C1
1652	C2
1653	B
1653	C2
1655	C1
1666	C1
1779	B
1779	C1
1791	B

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y

cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

**CUARTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas:

<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
60	B
62	B
72	B
75	B
171	E1
172	B
1188	B
1188	C1
1189	C1
1190	B

Sección	Casilla
1190	C1
1191	B
1192	C1
1193	C1
1193	C2
1200	B
1201	B
1203	B
1205	C1
1205	C2
1206	B
1208	B
1211	B
1212	B
1212	E1
1214	B
1215	B
1216	B
1218	E1
1219	C1
1243	B
1246	B
1246	C1
1247	C5
1247	C7
1247	C9
1248	C1
1248	C2
1250	B
1251	B
1251	C1
1252	B
1252	C1
1252	C2
1253	C2
1254	B
1254	C1
1255	C1
1257	B
1258	C1

SUP-JIN-71/2012.

Sección	Casilla
1261	C1
1263	B
1266	B
1266	C1
1267	B
1267	C1
1268	B
1268	C1
1272	C1
1273	C1
1273	C9
1273	C11
1274	C3
1274	C7
1274	C8
1274	C9
1274	C10
1275	B
1276	C2
1277	B
1279	B
1280	B
1280	C2
1281	C1
1283	C2
1284	C1
1285	B
1285	C2
1286	B
1286	C1
1286	C2
1287	B
1287	C2
1291	B
1291	C1
1293	C2
1298	C1
1299	C3
1300	C1
1300	C2

Sección	Casilla
1301	C2
1302	C1
1304	C1
1304	C3
1304	C7
1304	C12
1304	C13
1304	C16
1304	C17
1306	B
1306	C1
1307	B
1308	B
1314	B
1314	C2
1316	B
1316	C1
1316	C2
1317	C1
1508	B
1508	C1
1511	B
1511	C1
1512	B
1513	B
1569	C1
1570	C1
1572	B
1575	E1
1577	B
1578	B
1579	C1
1580	B
1581	B
1639	B
1642	B
1642	C2
1644	B
1645	B
1645	C1

Sección	Casilla
1645	C2
1647	B
1648	B
1648	C1
1649	B
1652	B
1652	C1
1652	C2
1653	B
1653	C2
1655	C1
1658	B
1659	B
1661	C1
1665	B
1666	C1
1668	C1
1775	C1
1776	B
1779	B
1779	C1
1783	B
1787	B
1787	C1
1791	B

Cabe precisar en primer término, que la parte accionante hace valer como causal de nulidad el error y dolo en nuevo escrutinio y cómputo, así como error aritmético con relación a las casillas siguientes: 60 B, 62 B, 1200 B, 1205 C1, 1205 C2, 1208 B, 1212 B, 1215 B, 1243 B, 1246 B, 1248 C1, 1248 C2, 1253 C2, 1266 C1, 1268 B, 1276 C2, 1277 B, 1286 C1, 1287 C2, 1298 C1, 1300 C2, 1304 C12, 1304 C17, 1306 B, 1306 C1, 1307 B, 1314 C2, 1316 C2, 1511

C1, 1513 B, 1572 B, 1580 B, 1642 C2, 1645 B, 1645 C2, 1653 B, 1655 C1 y 1666 C1.

Sin embargo, con relación a las mismas esta Sala Superior no emitirá pronunciamiento alguno, en virtud de que la coalición actora, no expone hechos que sirvan de sustento a la pretensión de nulidad planteada, pues de manera general y vaga expone únicamente que existe error y dolo en el nuevo escrutinio y cómputo, así como error aritmético, pero omite señalar en qué consisten tales errores o bien, cuáles son los rubros fundamentales que devienen inconsistentes, de ahí lo inatendible de su alegación.

Respecto del siguiente grupo de casillas, esta Sala Superior, se avocará al estudio de la causal de nulidad de votación, hecha valer por la coalición accionante, y en las que señala que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna; o bien, que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
72	B	94	94
75	B	61	61
171	E1	495	494
172	B	476	476
1188	B	377	378

SUP-JIN-71/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
1188	C1	388	387
1189	C1	443	445
1190	B	353	351
1190	C1	372	377
1191	B	478	478
1192	C1	488	488
1193	C1	495	497
1193	C2	493	498
1201	B	243	243
1203	B	378	378
1206	B	411	411
1211	B	440	440
1212	E1	260	260
1214	B	435	434
1216	B	453	453
1218	E1	417	411
1219	C1	493	493
1246	C1	390	390
1247	C5	418	419
1247	C7	412	415
1247	C9	386	390
1250	B	391	391
1251	B	365	311
1251	C1	336	378
1252	B	412	413
1252	C1	415	415
1252	C2	425	424
1254	B	468	473
1254	C1	510	511
1255	C1	396	391
1257	B	382	382
1258	C1	366	364
1261	C1	442	442
1263	B	327	327
1266	B	255	253
1267	B	336	330
1267	C1	356	356
1268	C1	296	297
1272	C1	360	360
1273	C1	368	377
1273	C9	390	391
1273	C11	366	361
1274	C3	324	324
1274	C7	329	328
1274	C8	376	376
1274	C9	347	347



SUP-JIN-71/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
1274	C10	366	368
1275	B	390	387
1279	B	462	462
1280	B	316	316
1280	C2	282	284
1281	C1	266	266
1283	C2	312	312
1284	C1	292	290
1285	B	294	295
1285	C2	283	284
1286	B	286	291
1286	C2	306	306
1287	B	365	365
1291	B	400	401
1291	C1	373	370
1293	C2	457	457
1299	C3	373	373
1300	C1	307	312
1301	C2	359	359
1302	C1	429	425
1304	C1	366	366
1304	C3	398	398
1304	C7	388	388
1304	C13	386	386
1304	C16	357	364
1308	B	321	323
1314	B	386	386
1316	B	340	333
1316	C1	366	370
1317	C1	303	287
1508	B	414	414
1508	C1	415	415
1511	B	309	402
1512	B	284	284
1569	C1	505	505
1570	C1	566	566
1575	E1	596	596
1577	B	173	171
1578	B	169	169
1579	C1	381	381
1581	B	597	BLANCO
1639	B	452	452
1642	B	415	416
1644	B	203	203
1645	C1	445	445
1647	B	312	312

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
1648	B	272	272
1648	C1	254	254
1649	B	333	333
1652	B	287	287
1652	C1	305	305
1652	C2	279	276
1653	C2	479	484
1658	B	441	441
1659	B	396	370
1661	C1	293	285
1665	B	484	484
1668	C1	467	467
1775	C1	378	381
1776	B	366	366
1779	B	263	263
1779	C1	445	445
1783	B	305	302
1787	B	468	468
1787	C1	467	467
1791	B	111	111

Al respecto, es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para

que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, del rubro ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***, citada en párrafos precedentes.

**Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.**

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad relativa al error en el

cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: *“El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron”* y *“El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”*.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

No les asiste la razón a los actores en las siguientes casillas, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto sus argumentos son **infundados**.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
72	B	94	94
75	B	61	61
172	B	476	476
1191	B	478	478
1192	C1	488	488
1201	B	243	243
1203	B	378	378
1206	B	411	411

SUP-JIN-71/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
1211	B	440	440
1212	E1	260	260
1216	B	453	453
1219	C1	493	493
1246	C1	390	390
1250	B	391	391
1252	C1	415	415
1257	B	382	382
1261	C1	442	442
1263	B	327	327
1267	C1	356	356
1272	C1	360	360
1274	C3	324	324
1274	C8	376	376
1274	C9	347	347
1279	B	462	462
1280	B	316	316
1281	C1	266	266
1283	C2	312	312
1286	C2	306	306
1287	B	365	365
1293	C2	457	457
1299	C3	373	373
1301	C2	359	359
1304	C1	366	366
1304	C3	398	398
1304	C7	388	388
1304	C13	386	386
1314	B	386	386
1508	B	414	414
1508	C1	415	415
1512	B	284	284
1569	C1	505	505
1570	C1	566	566

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
1575	E1	596	596
1578	B	169	169
1579	C1	381	381
1639	B	452	452
1644	B	203	203
1645	C1	445	445
1647	B	312	312
1648	B	272	272
1648	C1	254	254
1649	B	333	333
1652	B	287	287
1652	C1	305	305
1658	B	441	441
1665	B	484	484
1668	C1	467	467
1776	B	366	366
1779	B	263	263
1779	C1	445	445
1787	B	468	468
1787	C1	467	467
1791	B	111	111

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación, con el estudio de la determinancia:

**SUP-JIN-71/2012.**

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error	Determinante
171	E1	495	494	203	163	40	1	NO
1188	B	377	378	168	105	63	1	NO
1188	C1	388	387	153	142	11	1	NO
1189	C1	443	445	160	136	24	2	NO
1190	B	353	351	148	128	20	2	NO
1190	C1	372	377	157	146	11	5	NO
1193	C1	495	497	180	176	4	2	NO
1193	C2	493	498	202	186	16	5	NO
1214	B	435	434	251	117	134	1	NO
1218	E1	417	411	235	113	122	6	NO
1247	C5	418	419	138	137	1	1	SI
1247	C7	412	415	126	125	1	3	SI
1247	C9	386	390	136	121	15	4	NO
1251	B	365	311	138	88	50	54	SI
1251	C1	336	378	164	109	55	42	NO
1252	B	412	413	180	91	89	1	NO
1252	C2	425	424	191	110	81	1	NO
1254	B	468	473	154	145	9	5	NO
1254	C1	510	511	202	145	57	1	NO
1255	C1	396	391	150	109	41	5	NO
1258	C1	366	364	116	113	3	2	NO
1266	B	255	253	84	78	6	2	NO
1267	B	336	330	108	98	10	6	NO
1268	C1	296	297	103	92	11	1	NO
1273	C1	368	377	125	110	15	9	NO
1273	C9	390	391	139	134	5	2	NO
1273	C11	366	361	134	105	29	5	NO
1274	C7	329	328	109	92	17	1	NO
1274	C10	366	368	113	111	2	2	SI
1275	B	390	387	140	115	25	3	NO
1280	C2	282	284	98	92	6	2	NO
1284	C1	292	290	99	89	10	2	NO
1285	B	294	295	103	89	14	1	NO
1285	C2	283	284	92	82	10	1	NO



**SUP-JIN-71/2012.**

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a las actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error	Determinante
1286	B	286	291	91	84	7	5	NO
1291	B	400	401	134	130	4	1	NO
1291	C1	373	370	121	107	14	3	NO
1300	C1	307	312	109	96	13	5	NO
1302	C1	429	425	139	138	1	4	SI
1304	C16	357	364	116	113	3	7	SI
1308	B	321	323	109	102	7	2	NO
1316	B	340	333	141	99	42	7	NO
1316	C1	366	370	171	107	64	4	NO
1317	C1	303	287	137	75	62	16	NO
1511	B	309	402	143	142	1	93	SI
1577	B	173	171	95	57	38	2	NO
1581	B	597	BLANCO	250	84	166	597	SI
1642	B	415	416	144	129	15	1	NO
1652	C2	279	276	121	99	22	3	NO
1653	C2	479	484	194	179	15	5	NO
1659	B	396	370	199	124	75	26	NO
1661	C1	293	285	155	90	65	8	NO
1775	C1	378	381	184	86	98	3	NO
1783	B	305	302	127	84	43	3	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas: **171 E1, 1188 B, 1188 C1, 1189 C1, 1190 B, 1190 C1, 1193 C1, 1193 C2, 1214 B, 1218 E1, 1247 C9, 1251 C1, 1252 B, 1252 C2, 1254 B, 1254 C1, 1255 C1, 1258 C1, 1266 B, 1267 B, 1268 C1, 1273 C1, 1273 C9, 1273 C11, 1274 C7, 1275 B, 1280 C2, 1284 C1, 1285 B, 1285 C2, 1286 B, 1291 B, 1291 C1, 1300 C1, 1308 B, 1316 B, 1316 C1, 1317 C1, 1577 B, 1642 B, 1652 C2, 1653 C2, 1659 B, 1661 C1, 1775 C1 y 1783 B**, el error no es determinante

**SUP-JIN-71/2012.**

por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el motivo de inconformidad planteado.

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas: **1247 C5, 1247 C7, 1251 B, 1274 C10, 1302 C1, 1304 C16, 1511 B y 1581 B**, en donde el error entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna sí es determinante, se procede a analizar si los datos correspondientes pueden ser subsanados, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, inferidos con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

En primer lugar, por cuanto hace a la casilla **1251 B**, se advierte que existe una discordancia entre el número de ciudadanos que votaron 365 (trescientos sesenta y cinco), respecto del apartado de boletas extraídas de la urna, en el que se asentó la cantidad de 311 (trescientos once).

Del análisis de la lista nominal de electores se desprende que sufragaron 359 (trescientos cincuenta y nueve)

**SUP-JIN-71/2012.**

ciudadanos y 3 (tres), representantes de partidos políticos, lo que da como resultado 362 (trescientos sesenta y dos).

A su vez, para determinar el número de boletas extraídas de la urna, se debe tener en cuenta la diferencia entre boletas recibidas 602 (seiscientos dos) menos las boletas sobrantes 238 (doscientos treinta y ocho), asentadas tanto en los “recibos de material y relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla”, como en la copia certificada de la constancia individual de recuento; lo que da como resultado 364 (trescientos sesenta y cuatro), cantidad que debió asentarse en el apartado respectivo.

Así, se deben tener presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2º lugar	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Margen de error en rubros fundamentales	Determinante
1251	B	362	364	138	88	50	2	NO

De lo anterior, se colige que el total de boletas sacadas de la urna, es de 364 (trescientos sesenta y cuatro), no obstante, el de total de ciudadanos que votaron registra la cifra de 362 (trescientos sesenta y dos), en este sentido, si la diferencia entre estos rubros fundamentales, es de 2 (dos), y por otra parte, la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 50 (cincuenta), resulta inconcuso que no es determinante para declarar la nulidad de la votación

**SUP-JIN-71/2012.**

en esta casilla, de donde se concluye que el argumento que aduce la recurrente deviene **infundado**.

Por otra parte, en lo que hace a la casilla **1581 B**, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, al no asentarse cantidad alguna en letra y número, mientras que el número de ciudadanos que votaron es de 597 (quinientos noventa y siete).

Ahora bien, debe precisarse que del análisis de la respectiva lista nominal de electores remitida por el Consejo Distrital responsable se desprende que en realidad votaron 456 (cuatrocientos cincuenta y seis) ciudadanos y ningún representante de partido político.

Por otro lado, se procede a obtener el dato de boletas extraídas de la urna, mediante la diferencia entre el número de boletas recibidas 600 (seiscientos) y las boletas sobrantes 144 (ciento cuarenta y cuatro), asentadas tanto en los “recibos de material y relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla” (que se toma en cuenta ante la certificación de que no obra el acta de jornada electoral), como en la copia certificada de la constancia individual de recuento, lo cual produce como resultado: 456 (cuatrocientos cincuenta y seis), cifra que resulta coincidente con el número de ciudadanos que en realidad votaron, motivo por el cual

deviene infundado el motivo de inconformidad bajo análisis, al no existir discordancia en los rubros invocados por la impetrante, tal como se advierte a continuación:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Boletas extraídas de la urna (votos)
1581	B	456	456

Por lo que hace, a la casilla **1247 C5**, si bien se advierte una inconsistencia entre el número de ciudadanos que votaron 418 (cuatrocientos dieciocho), en relación con el apartado de boletas extraídas de la urna 419 (cuatrocientos diecinueve), de 1 (uno), cifra que comparada con el margen de votación entre el primero y el segundo lugar, actualiza la determinancia de la casilla en mención.

No obstante lo anterior, de la revisión de la lista nominal de electores se desprende que, sufragaron 416 (cuatrocientos dieciséis) ciudadanos y 2 (dos), representantes de partidos políticos, lo que da como resultado: 418 (cuatrocientos dieciocho).

Ahora bien, la diferencia, entre el número de boletas recibidas 758 (setecientas cincuenta y ocho) y las boletas sobrantes 340 (trescientos cuarenta, asentadas tanto en los “recibos de material y relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla”, como en la copia certificada de la constancia individual de

**SUP-JIN-71/2012.**

recuento; produce como resultado 418 (cuatrocientos dieciocho), cifra que (debió asentarse en el apartado de boletas extraídas) resulta coincidente con el número de ciudadanos que en realidad votaron, tal como se constata del cuadro que se inserta a continuación, de ahí que no le asiste la razón a la coalición impetrante.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Boletas extraídas de la urna (votos)
1247	C5	418	418

De igual forma, por lo que hace a la casilla, **1302 C1**, no obstante que se advierte una inconsistencia entre el número de ciudadanos que votaron 429 (cuatrocientos veintinueve), en relación con las boletas extraídas de la urna 425 (cuatrocientos veinticinco), cuya diferencia da como resultado: cuatro, que contrastada con el margen de diferencia entre el primero y el segundo lugar 1 (uno); resulta determinante.

Sin embargo, lo cierto es que de la diferencia entre el número de boletas recibidas 730 (setecientas treinta), respecto de las boletas sobrantes 301 (trescientos una), asentadas tanto en los “recibos de material y relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla”, como en la copia certificada de la constancia individual de recuento; se origina el resultado de 429 (cuatrocientos veintinueve), cifra que resulta

coincidente con el número de ciudadanos que votaron, motivo por el cual, no le asiste la razón a la coalición inconforme, tal como se demuestra a continuación:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Boletas extraídas de la urna (votos)
1302	C1	429	429

Por otro lado, le asiste la razón a la coalición inconforme, respecto de las siguientes casillas: **1247 C7, 1274 C10, 1304 C16 y 1511 B**, toda vez que existe discordancia en los rubros fundamentales y se actualiza la determinancia. Es importante precisar que, de la revisión de las listas nominales de electores de las casillas, 1274 C10, 1304 C16 y 1511 B (por lo que hace a la casilla 1247 C7, la Presidenta del Consejo Distrital responsable certificó la no existencia de la misma), se desprende que el número cierto de personas que votaron, es el siguiente:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Representante de partidos políticos que votaron conforme a la LNE	Total
1274	C10	361	0	361
1304	C16	358	1	359
1511	B	398	0	398

Al efecto, deviene fundado el agravio, toda vez que resultan evidentes las inconsistencias, aunado a que son determinantes, porque la diferencia máxima entre rubros

**SUP-JIN-71/2012.**

fundamentales es mayor al margen de votación entre el primero y el segundo lugar, tal como se advierte a continuación:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votación emitida	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error en rubros fundamentales	Determinante
1247	C7	412	415	409	126	125	1	6	SI
1274	C10	361	368	367	113	111	2	7	SI
1304	C16	359	364	363	116	113	3	5	SI
1511	B	398	402	400	143	142	1	4	SI

En las relatadas condiciones, respecto de las casillas **1247 C7**, **1274 C10**, **1304 C16**, y **1511 B**, en donde el error entre los rubros fundamentales es determinante, se acredita la causa de nulidad prevista por el artículo 75, inciso f), y por lo tanto, ante lo **fundado** del agravio, se anula la votación recibida en las referidas casillas.

**QUINTO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.**

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SUP-JIN-71/2012.**

Lo anterior, porque respecto de las casillas que se enlistan a continuación, en su opinión la votación recibida en las mesas directivas de casilla es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el citado artículo.

Sección	Casilla
75	B
1189	C1
1243	B
1247	C5
1247	C7
1251	C1
1273	C9
1274	C9
1274	C10
1304	C13
1304	C16
1304	C17
1511	B
1580	B
1642	C2
1647	B
1648	C1

En primer lugar, se debe precisar que las casillas **1247 C7**, **1274 C10**, **1304 C16** y **1511 B**, no serán motivo de análisis porque en esta misma ejecutoria, se ha determinado declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, por diversa causal hecha valer por la Coalición actora.

**SUP-JIN-71/2012.**

Por lo que hace a las restantes casillas, el concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar las diversas casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

En este sentido, es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

**SUP-JIN-71/2012.**

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos hechos valer respecto de las casillas señaladas con anterioridad.

Por otra parte, la coalición actora señala que se actualiza la citada causal de nulidad, en las casillas y por las razones que se indican a continuación:

No.	SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDADES
1.	1207	C1	UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL Y LAS LISTAS ADICIONALES.
2.	1244	B	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS VOTAN SIN APARECER EN LOS LISTADOS DE FUNCIONARIOS ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
3.	1264	B	CIUDADANA VOTA SIN ESTAR EN LISTA NOMINAL, EL SECRETARIO ENTREGA BOLETAS ANTES DE QUE REVISARAN LA CREDENCIAL.

Una vez precisado el argumento que hace vale la parte accionante, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad invocada.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que

**SUP-JIN-71/2012.**

fija el artículo 34, de la Constitución Federal, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

**SUP-JIN-71/2012.**

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

**a)** Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.

**b)** Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito.

**c)** Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

**a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

**b)** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla

es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

**SUP-JIN-71/2012.**

El argumento de inconformidad propuesto respecto a las casillas **1207 C1**, **1244 B** y **1264 B**, resulta **infundado**, porque si bien de las hojas de incidentes respectivas se podrían desprender tales irregularidades, sin que exista, además, constancia de que esas circunstancias obedecieron a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, las mencionadas irregularidades no resultan determinantes para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho según lo refiere la impetrante (respecto de la hoja de incidentes de la casilla 1244 B, se colige que sufragaron dos representantes de partidos políticos) es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, como se muestra a continuación:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	VOTACIÓN PARTIDO PRIMER LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
1.	1207	C1	124	83	41	1	NO
2.	1244	B	184	113	71	2	NO
3.	1264	B	81	69	12	1	NO

Por las anteriores razones, queda acreditado que no se colman los extremos exigidos por la causal de nulidad que



nos ocupa, de ahí que como se adelantó, resulta infundada la pretensión de la actora.

**SEXTO. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h) al k).**

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores. Así se aduce que en la

casilla **1191 B**, “frente a la casilla hay simpatizantes del PRI canalizando a los votantes para recibir dinero a cambio de su voto por el PRI”.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral,

deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar. Similar tratamiento ocurre en el caso de las casillas **1244 B** y **1264 B**, toda vez que de forma genérica señala que se actualizan tales supuestos de nulidad, pero sin exponer mayores razones que sustenten su planteamiento.

Ahora bien, por lo que hace al inciso i), de la hoja de incidentes de la casilla **1191 B**, no se advierte alguna irregularidad en los términos descritos por la impetrante, ya

que los representantes de los partidos políticos no pormenorizaron alguna situación en tal sentido.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, lo cierto es que la impetrante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que en los términos expuestos en el considerando CUARTO de esta sentencia, se declararon fundadas las irregularidades hechas valer por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de las casillas: **1247 C7, 1274 C10, 1304 C16, y 1511 B**, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESAS CASILLAS**, correspondientes al 02 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí.













**SUP-JIN-71/2012.**

En tales condiciones, se procede a extraer de las constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: **1247 C7**, **1274 C10**, **1304 C16**, y **1511 B**, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:


Votación anulada															
Casilla															TOTAL
1247-C7	125	88	83	6	8	4	19	32	24	5	1	0	14	0	409
1274-C10	111	79	66	7	5	2	18	27	23	8	2	0	19	0	367
1304-C16	106	80	70	7	8	6	17	29	21	5	3	0	11	0	363
1511-B1	142	116	44	6	13	6	19	21	5	1	0	0	26	1	400

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y, toda vez que, el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 02 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, este órgano jurisdiccional electoral federal procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	48078	484	47594
	Partido Revolucionario Institucional	44897	363	44534
	Partido de la Revolución Democrática	22919	263	22656
	Partido Verde Ecologista de México	4687	26	4661
	Partido del Trabajo	3591	34	3557
	Movimiento Ciudadano	2184	18	2166
	Partido Nueva Alianza	5945	73	5872
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12625	109	12516
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6355	73	6282
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1656	19	1637
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	491	6	485
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	400	0	400
	Votos Nulos	6650	70	6580

**SUP-JIN-71/2012.**

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Votos Candidatos No Registrados	60	1	59
<b>TOTAL</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	160538	1539	158999

Derivado de la modificación al cómputo distrital de la elección de Presidente, decretada en la presente resolución, los resultados de la votación final obtenida por los partidos políticos y, por los candidatos es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	47594	50792	25812	10919	6669	4702	5872	6580	59	158999

Votación final obtenida por los candidatos					
					
61711	47594	37183	5872	6580	59

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final de la elección presidencial y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos

**SUP-JIN-71/2012.**

Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 02 del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese. Personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados.



Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**SUP-JIN-71/2012.**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**